



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -**

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, KARINA MARLEN BARRON PERALES Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estrado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas electorales en los regímenes democráticos, tienen la finalidad de establecer lineamientos y bases perfectamente definidas, que regulan la forma y procedimientos en que se consulta a la ciudadanía respecto a quienes, de entre sus ciudadanos, respetando los requisitos que establezca la ley, se les otorgará el carácter de representantes populares.

Su contenido, es de diversos matices y alcances respecto a sus atribuciones, periodicidad o temporalidad, ámbito espacial y competencial, entre otros, sin embargo, una de sus características fundamentales, es que su normativa principal debe tener carácter supremo, es decir, debe estar contenida en la ley superior o tener calidad constitucional de la nación o entidad que la adopte en la regulación de sus procesos eleccionarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



En nuestro país, el sistema electoral se rige bajo lineamientos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que norma las bases para la elección de los Poderes Ejecutivo y legislativo federal, y sus procedimientos, órganos y entidades se regulan bajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permite en esta última y sin la necesidad de crear una saturación normativa en nuestra Carta Máxima, enunciar de manera amplia, la actuación de los organismos encargados de realizar las elecciones, la actuación de los partidos políticos o bien, de los candidatos independientes, esto adicional a lo enmarcado en la Ley General de Partidos Políticos, los requisitos y fechas para registro de aspirantes y candidatos, campañas y precampañas electorales, los actos de la jornada electoral y los pos-electorales, así como las sanciones en caso de violaciones al marco jurídico electoral establecido.

Uno de los aspectos necesarios en toda regulación jurídica de carácter electoral, es determinar la manera en que se accede al poder público vía el voto popular de quienes contienden para un cargo de elección, no solamente en el aspecto de las mayorías sino adicionalmente del acceso de las minorías, es decir de la representación proporcional que permite una amplia manifestación de todas las voces de la sociedad en las entidades públicas colegiadas.

En este sentido, nuestro sistema electoral establece tanto para los congresos de las entidades federativas como para los ayuntamientos, diversas fórmulas locales para el acceso a los cargos públicos tanto de mayorías como de minorías, estableciendo mecanismos de distribución acorde a la realidad de cada Estado, y considerando el número de ciudadanos que determinado servidor público representará en el ejercicio del poder público.

En el tema de los ayuntamientos de nuestra entidad, es el artículo 118 primer párrafo, el que establece lo siguiente:

“Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.”

Para el ejercicio de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, refiere en su numeral 146 que las planillas que se postulen para los ayuntamientos se harán por planillas ordenadas, completas e integradas por regidores y síndicos con sus respectivos suplentes, en

el número que se establezca en la Ley de Gobierno Municipal, y considerando en todo momento la paridad de género en dichas candidaturas.

Ahora bien, la representación proporcional se determina considerando a los candidatos a regidores que, no habiendo obtenido su planilla la mayoría en la elección, reúnan los porcentajes de votación suficientes para colocar dentro de los ayuntamientos, un número de representantes populares que les garantice la representación del núcleo poblacional que emitió sufragio en su favor, considerándose para su ingreso, el orden en que fueron registrados en la planilla correspondiente.

Sin embargo, estimamos que la formula puede resultar beneficiada si consideramos que quienes contiendan como cabeza de una planilla, puedan tener acceso aun sin obtener la mayoría, a formar parte del ayuntamiento por el que contienden, es decir, poder integrar y formar parte de los trabajos del municipio en su calidad de integrantes del ayuntamiento, si bien no como presidentes municipales, sí lo puedan hacer como regidores del cabildo que buscaron encabezar, pues derivado del proceso electoral en el que contendieron y considerando que durante la etapa de campañas electorales obtuvieron el conocimiento real de las necesidades de la población, así como proyectos de beneficio colectivo, lo óptimo será que puedan tener posibilidad de ver reflejadas sus propuestas, planes y acciones, en los términos que cada ayuntamiento determine.

La propuesta que presentamos, consiste en una modificación en la legislación electoral del Estado, que permita que los candidatos a Presidente Municipal de las planillas que registren los partidos políticos o se registren de manera independiente para contender por los ayuntamientos en la entidad, establezcan que en caso de no resultar ganadores, sea el candidato a Presidente Municipal quien reciba la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla, y las subsecuentes a los regidores en el orden de prelación de su registro.

Debemos señalar que, en caso de ausencia del candidato a Presidente Municipal que asume como regidor de representación proporcional, por no contar con suplente, deberá llamarse para ocupar la vacante, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postulo a dicho candidato.

Esta fórmula de asignación, permitirá una mayor calidad en el desarrollo y presentación de propuestas en los cabildos de nuestra entidad, debates nutridos de particularidades propias con la característica de ser auténticamente requerimientos generales y sensibles de la población, altura adecuada en la toma de decisiones, y desde luego que la sociedad vea



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



representadas sus propuestas en los cabildos, por quienes encabezaron las planillas postuladas para los cargos municipales.

El Estado de Coahuila cuenta con un esquema similar, donde al candidato a Presidente Municipal que no obtiene mayoría, pero la votación recibida por la planilla que encabezó alcanza el mínimo para que le sean asignadas regidurías, se le otorga conforme a la ley, la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a su planilla. Otro ejemplo parecido encontramos en el Estado de Yucatán, donde el primer regidor de la planilla postulada para el ayuntamiento, asume el carácter de presidente municipal en caso de resultar electo por mayoría relativa, y en caso de no resultar ganador, asumen el cargo de regidores de representación proporcional.

Esta fórmula de acceso a los cargos públicos municipales, garantiza el ingreso de perfiles adecuados en los ayuntamientos para enriquecer la labor administrativa y de gobierno. Por tanto, consideramos factible y adecuado modificar nuestro sistema electoral a fin de permitir que quienes encabecen las planillas de candidatos a cargos municipales puedan asumir, en caso de que la votación lo permita, considerando la distribución de espacios en los cabildos conforme al número que establece la ley municipal, como parte de los ayuntamientos de los municipios de Nuevo León, con el consecuente beneficio de que los ciudadanos se verán representados en todos y cada uno de los órganos de gobierno municipales.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores;** si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.”

Artículo Segundo. Se reforma por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 24. ...

...
Cuando los Regidores o Síndicos propietarios electos no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios, **y tratándose de la regiduría asignada a quien fue candidato a Presidente Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postulo a dicho candidato,** debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.”

“Artículo 59. ...

...
...

Tratándose de la regiduría asignada a quien fue candidato a Presidente Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postulo a dicho candidato, lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.”

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2019



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. KARINA MARLEN BARRON
PERALES**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Ley Electoral y a la Ley de Gobierno Municipal ambas del Estado de Nuevo León, respecto al Primer Regidor de oposición de las planillas postuladas para los Ayuntamientos en el Estado.